

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 15 de Marzo.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 120.

Con fecha 11 del actual, han desaparecido de la casa de Mateo Abad Abril, vecino de Autilla del Pino, 2 caballerías, cuya señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, que caso de ser habidas sean puestas á disposición del Alcalde de dicho pueblo para que sean entregadas á su dueño.

Palencia 15 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

**Joaquín de Posada Aldaz.**

*Señas de las caballerías.*

Una pollina cerrada, caya suiza, zamajosa, alzada regular, desherrada.

Un pollino nuevo de once meses, alzada regular, pelo bayo rucio.

## CIRCULAR NÚM. 121.

En la mañana del 11 del actual se fugó de la casa paterna del pue-

blo de Villasarracino el mozo Victoriano Cuadrado, recluta del reemplazo de 1884, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

**Joaquín de Posada Aldaz.**

*Señas del Victoriano.*

Edad 22 años, estatura un metro y 680 milímetros, color moreno, ojos garzos, nariz regular, barba poca, pelo castaño y arreglado por detrás, tiene varias cicatrices de diviosos y una rozadura en el pie izquierdo.

Al fugarse llevó consigo un vestido completo de paño nuevo de Tarazona, un pantalón pardo nuevo, otro de paño de Astudillo, una chaqueta nueva de idem, y otra á medio uso, una camisa nueva, una capa vieja, un par de zapatos negros de medio uso y otros blancos en igual estado y unas alpargatas, un talego de lino y lana, una boina azul y una gorra de cascos: lleva además el pase de recluta y su cédula personal en su bote.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

Don. Joaquín de Posada Aldaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Raimundo Calvo, vecino de esta ciudad, según

cédula personal que ha exhibido con el número 8129, en nombre y con poder bastante de Don Cipriano de la Fuente, que lo es del pueblo de Osorno, se ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día nueve del actual, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de Cobre denominada La Codina, sita en termino comunal del pueblo de Velilla de Guardo, al sitio que llaman las Lombanas, que linda al Norte con el referido pueblo; al Este con las Vallejas; al Sur la Cruz de los Lombanos y Poniente camino que se dirige de Velilla de Guardo; dicha solicitud está fechada en Palencia á ocho del mismo mes y año de su presentación y verifica la designación del terreno en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en dicho sitio de las Lombanas como á doscientos metros del pueblo y cuarenta del camino de las Lombanas y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección al Norte se medirán doscientos metros y se fijará la segunda; desde ésta en dirección al Este se medirán cuatrocientos metros y se fijará la tercera; desde ésta en dirección al Sur se medirán cuatrocientos metros y se fijará la cuarta; desde ésta con dirección al Poniente se medirán trescientos metros y se fijará la quinta estaca, quedando así cerrado el perímetro para las doce pertenencias que se solicitan. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la De-

legación de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la mencionada ley.

Palencia doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organización de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimiento de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquéllos y por éstas, obligándose al efecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobación intervenían, respecto á los depósitos municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente á las Audiencias territoriales la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creación de los nuevos Tribunales de justicia, sin otra variante que la introducida por la ley orgánica Municipal vigente en cuanto se relaciona con la aprobación de los presupuestos de las cabezas de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los principios que informa la ley de 20 de Agosto de 1870 daba estas facultades á las Comisiones provinciales, aquélla las concede á los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre las Diputaciones consideraron no tener obligación de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligación para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio impor-

ante, al par que nacía una situación angustiosa y deficit para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situación que ha dado y dará origen á infinitas quejas y reclamaciones si no se acude á un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia á cuál de las dos Corporaciones provincia ó municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen estos sobre los Municipios, y á lo que debe aspirarse es á una forma menos complicada y más fácil de recaudación para cubrir una atención perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribución anormal de las Audiencias de que se trata entorpecería también el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligación que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquéllas, con la que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886.—  
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,  
Venancio González.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas apro-

badas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la «vía de apremio» es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Pre-

sidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1886.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### CIRCULAR

No ha trascurrido un mes desde que el restablecimiento de las Delegaciones de Hacienda me impulsó á trazar á V. S. la conducta que ha de seguir para realizar el noble deseo de que debo suponerle y le supongo animado, de contribuir en la proporción que reclama el desempeño de su cargo á que no se defrauden mis propósitos y esperanzas de elevar á la mayor altura posible el prestigio de la Administración, tan necesitado de la legítima defensa de los intereses del Tesoro público como del escrupuloso respeto que para los suyos tienen derecho á exigir cuantos contribuyen á sostener las cargas del Estado; y hoy, disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocadas las Cortes para el 10 de Mayo próximo, juzgo oportuno anticiparme á las dudas que pudieran ocurrir á V. S. y á los funcionarios de esas oficinas de Hacienda acerca del camino que deben seguir durante el período electoral

para la administración y cobranza de las diversas contribuciones, rentas, propiedades, impuestos y demás derechos del Tesoro, con cuyo motivo encarezco á V. S. la conveniencia de que se persuada y haga participar de igual persuasión á cuantos dependen de su Autoridad, de que así como mis constantes esfuerzos para llegar al deslinde completo de la Administración y la Política, rectamente considerados, no se prestan á que se les utilice como recurso para dar al olvido ningún precepto vigente, y menos el comprendido en el párrafo segundo del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que se opone á que se incoen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que hayan terminado las elecciones, tampoco el expresado art. 127, ni otro alguno, puede paralizar la marcha ordenada de la gestión económica, en la cual no hay perturbación, por insignificante que parezca que no produzca consecuencias lamentables para el Estado.

Debe, pues, V. S. evitar que por errónea interpretación de determinados preceptos se originen perjuicios al Tesoro y responsabilidades á los funcionarios de la Hacienda pública; y me lisonjeo anticipadamente de que ambas cosas conseguirá V. S. sin gran esfuerzo; si busca el verdadero alcance de la ley electoral en las advertencias que este Ministerio hizo á los Jefes económicos en 18 de Octubre de 1871, 20 de Marzo de 1879 y 30 de Junio de 1881; á fin de que no se diere el caso de dejar en suspenso la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige ni la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en que no cabe coacción de ningún género, porque dichas advertencias demostrarán á V. S.:

Primero. Que la prohibición contenida en el título correspondiente á la sanción penal de los delitos y faltas electorales sólo se refiere al período que media desde el día en que se ha publicado la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores hasta el de la votación inclusive, sin extenderse más allá de este último, que sirve de límite natural á un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio.

Segundo. Que el párrafo segundo del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, al impedir que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, no se refiere directa ni indirectamente á los expedientes que nazcan de las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y tramitación constante que requiere la marcha administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—Camacho.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Marzo de 1886)

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE  
PALENCIA.

Sesión del día 6 de Marzo de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Trigueros Pérez, Ruíz de Navamuel y Polanco Lavandero, suplente del Señor Rubio Cuenca.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la R. O. de 16 de Febrero último declarando exento por el reemplazo de 1883 y cupo de Torquemada á Niceto Lerma Gutiérrez, llamando á cubrir su plaza al suplente.

Terminada la ejecución de las obras que comprende el trozo 4.º de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, las cuales han de ser conservadas por la Diputación, de conformidad con lo resuelto en 4 de Octubre de 1884, se acuerda nombrar peon caminero á Eustaquio Martínez Rodero, licenciado del Ejército, mediante á que en su favor concurren cuantos requisitos se establecen en el art. 3.º del R. D. de 19 de Enero de 1867 y leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de igual mes del año último, percibiendo el interesado el haber de 1'75 pesetas diarios.

En vista de lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de la R. O. de 16 de Setiembre de 1858, apruébase el estado de precios de las especies de suministro correspondientes al mes de Febrero último, disponiendo su publicación en el Boletín tan pronto como el Comisario de Guerra le preste su aprobación.

Vista la cuenta de gastos originados en la conservación de las carreteras durante el mes de Febrero próximo pasado, importante, 158 pesetas 87 céntimos, se acuerda aprobarla y que se satisfaga su importe con cargo al crédito presupuestado.

A los fines prevenidos en los artículos 7.º y 8.º del R. D. de 19 de Mayo próximo pasado, remítase al Alcalde de Alar del Rey el certificado de enagenación de María Cosío García, vecina de Nogales de Pisuegra, con el objeto de que haga entrega de él á un hijo de la alienada para que reclame del Juz-

gado la instrucción del expediente respectivo.

Visto el art. 9.º del R. D. de 19 de Mayo de 1885 y considerando que los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir, serán admitidos en los Establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión del testimonio de condena, dispónese el ingreso en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales, de Benito Carrascá Pinto, natural de Castriello de D. Juan condenado á ser recluido en el referido establecimiento por el Juzgado de instrucción de Baltanás.

Justificadas la viudez, pobreza y edad septuagenaria de María Simón Díez, vecina de Palencia, concédesele ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Como trámite para resolver el expediente relativo al prohijamiento de la expósita María Magdalena Antolin, pídense datos al Alcalde de Reinoso respecto á ciertos detalles que no podían ser conocidos por los que solicitan la adopción.

Examinado el presupuesto carcelario del partido de la Capital para el ejercicio económico de 1886-87 importante 19.141 pesetas, así como el repartimiento que se ha girado entre los Ayuntamientos del partido, considerando que en una y otra operación se han observado los preceptos que se establecen en el R. D. de 13 de Abril de 1875, se acuerda aprobarle y que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Dada cuenta de las estancias causadas por los presos que se hallan en espectación de destino durante el mes de Febrero último en la carcel de la Capital la cual asciende á 167 pesetas y hallándola conforme con los justificantes que la acompañan, se aprueba el gasto indicado y se dispone su pago con cargo al crédito presupuestado.

Dirigida atenta comunicación por el Delegado de Hacienda respecto al pago de descubiertos á favor del Tesoro, se acuerda que pase á la Contaduría con el objeto de que presente todos los antecedentes en la sesión próxima.

Adeudándose á D. Ceferino Morate 406 pesetas 50 céntimos, por el retejo hecho en el ex-convento de San Francisco, y 81'50 á D. Felipe Robles por reparación y composición de los muebles que la Diputación tiene en las habitaciones del Sr. Gobernador, se acuerda el pago de una y otra suma con cargo al capítulo de imprevistos.

Con motivo del recurso de queja producido por el comisionado, contra el Ayuntamiento de Población de Carrato por negarse á satisfacerle las

dietas devengadas, se acuerda que pase la comisión á Contaduría para que practique la liquidación de las mismas y las remita al Ayuntamiento á fin de que proceda á su abono, en la inteligencia que de no verificarlo, se expedirá nueva comisión.

Acéptase con gratitud el cuadro remitido por el alumno pensionado de pintura D. Manuel Cardeñosa Díez á quien se darán las más expresivas gracias.

Encontrándose enfermo el vocal suplente de la Comisión D. Manuel Polanco Lavandero, concédensele los 12 días de licencia que con dicho motivo solicita, debiendo desempeñar mientras tanto sus funciones, en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley, el Diputado del 2.º turno Don Valentín Calderón.

Vacante por renuncia la plaza de escribiente 4.º de Secretaria, dotada con 999 pesetas anuales, propuso el Sr. Monedero que se anunciara la vacante, á lo que se contestó por el Sr. Polanco que, siendo el nombramiento interino era escusado este trámite, y mucho más cuando uno de los aspirantes á ella, que por cierto es sargento 2.º del Ejército, hace cerca de un año que está prestando servicio á la provincia sin haber recibido haber ni gratificación. En iguales términos se produce el Sr. Ruíz de Navamuel, por cuya razón se acuerda por mayoría hacer en esta sesión el nombramiento. Verificada la votación secreta por medio de papeletas, obtuvieron votos D. Emiliano Valderrábano 1. Don Pedro Meneses Rey 1, quedando en su consecuencia elegido el Señor Valderrábano.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico, Domingo Diaz Caneja.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de Instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de varios objetos del Santuario de la Virgen del Rasado, sito en término de Cevico de la Torre, notado el diez y siete de Febrero último, en cuya causa por providencia de ayer he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares que por sus respectivos dependientes se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á este dicho Juzgado de los citados efectos,

que se espresan á continuaci6n, haciéndolo también de la persona ó personas que los tuvieren en su poder sino dieran suficientes garantías de su legítima adquisici6n.

Dado en Baltanás á 7 de Marzo de 1886.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

**Señas de los objetos robados.**

Una casulla blanca con su estola, manipulo y bolsa de corporales, todo de damasco.

Otra casulla encarnada con estola manipulo y bolsa de damasco.

Dos juegos de corporales de hilo.

Un alba de id.

Un amito de id.

Un circulo de algodón.

Una campanilla de metal rojo.

Y dos pesetas que habria en el cepillo de limosnas de la Ermita.

Baltanás fecha ut supra.

**Ayuntamiento constitucional de Ampudia.**

Don Vicente López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribuci6n de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes que han tenido alteraci6n en su riqueza presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 10 días las declaraciones de alta y baja acompañadas de los títulos de traslaci6n de dominio ó recibos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales; pues pasado dicho término y sin las formalidades prevenidas no se admitirán.

Ampudia 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Vicente López.

**Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.**

Para poder dar principio á las operaciones del apéndice en el que ha de fundarse la contribuci6n de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace preciso que en el improrrogable término de diez días, que empezarán á contarse desde que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteraci6n en su riqueza las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañando á las mismas los títulos de propiedad; teniendo en cuenta que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado en la forma expresada, no les serán admitidas.

Se publica á fin de que los interesados no aleguen ignorancia.

Sotobañado 3 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ignacio Herrero.

**Ayuntamiento constitucional de Villalaco.**

Para que la Junta pericial pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribuci6n de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo venidero de 1886 á 1887, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraci6n de alta ó baja de su riqueza, presenten la relaci6n circunstanciada de los documentos que justifiquen la alteraci6n y pago de los derechos á la Hacienda, en la Secretaria del Ayuntamiento con un sello movil de diez céntimos, en el término de 15 días, siguientes al del anuncio en el «Boletín oficial», en la inteligencia que no se admitirá ninguna fuera de dicho plazo, así como las que no reunan los requisitos legales.

Villalaco á 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Eleuterio Santos.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

**DIA 15 DE MARZO DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,3	695,1
Altura media.....	696,2	
Oscilacion.....	2,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	4,6	8,5
Termómetro húmedo.....	3,1	6,2
Humedad relativa.....	78	72
Tension del vapor, en milímetros.....	4,9	5,8
Viento.....	O.	O.
Direccion.....	Brisa	Brisa.
Clase.....	Nuboso	Cubierto.
Estado del cielo.....		
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	9,2	
Mínima id.....	0,2	
Media.....	4,8	
Diferencia.....	9,2	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"	"
Agua evaporada, en id.....	3,0	
Fenómenos particulares del día.....	"	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerra

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**TIERRAS EN VENTA.**

Quien quisiere comprar ocho quiniones de tierra radicantes en campo de esta Ciudad su mayor parte y en los pueblos de Fuentes de Valdepero, Villalobón y Villamuriel de Cerrato, que pertenecieron al Sr. D. Francisco de Paula Orense, Barón de Azaneta, acuda á la Notaria de D. Ezequiel González, el día 25 de Marzo de este año, á las once de su mañana, en que tendrá lugar la pública y extrajudicial subasta, y antes si quisiesen instruirse de la situaci6n, cabida, linderos, tasaciones y las condiciones bajo las cuales se subastan.

5—5

Ha desaparecido en la feria del Angel, en Guardo, una novilla de tres años, de pelo rojo, los mallos el derecho á españa, el izquierdo un poco más corto y un poco corvo y con unas pintas blancas en dicho mallo, cola esquilada de poco tiempo.

Es del pueblo de Villanueva de Muñeca; su amo, Pablo Gutiérrez.

2—2

**EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE DE GRAN TAMANO**

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

PUBLICADO POR

Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales municipales.

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edici6n de lujo. . . 7'50 pts. Edici6n económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administraci6n de El Archivo Diplomático y Consular de España, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

**AVISO IMPORTANTE.**

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundici6n del nuevo amillaramiento, en la imprenta de

**JOSÉ MARÍA DE HERRÁN**

6,—Cestilla,—6. Palencia.

**MANUAL**

DE LA

**CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS**

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edici6n de este libro, que contiene en primer término, una extensa secci6n doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribuci6n, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administraci6n; á cuyas explicaciones siguen integras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislaci6n vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colecci6n de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administraci6n de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

**MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA**

**THONET**

**FRÈRES ÚNICOS INVENTORES**

Plaza del Angel, 10, MADRID.

CAJAS DE AHORRO GENERALES Y ESCOLARES

Y MONTES DE PIEDAD.

Se origina, objeto é instrucciones prácticas para su planteamiento.

POR

D. BRAULIO ANTON RAMIREZ.

Folleto en 4.º de 138 páginas con formularios, tablas de intereses, etc.

Se halla de venta á dos pesetas en la librería de Hernando, calle del Arsenal, núm. 11, Madrid, y pueden dirigirse pedidos al autor.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.